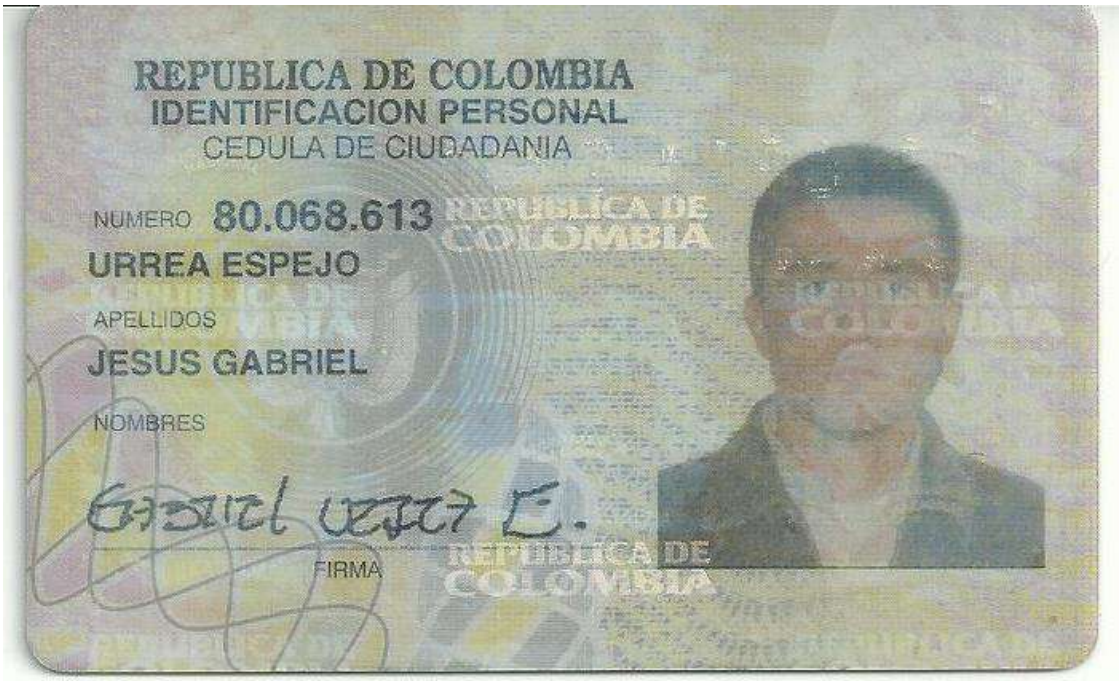

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.068.613

URREA ESPEJO

APELLIDOS

JESUS GABRIEL

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-DIC-1979

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

17-DIC-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00180655-M-0080068613-20090924 0016497443A 1 1100105844

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONVOCATORIA INPEC 1356 – 2019 CUERPO DE CUSTODIA

ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE CAPITÁN DE PRISIONES

POSICIÓN	ID INSCRIPCION
1	365013941
2	345242128
3	357791641
4	361953206
5	338286260
6	341074980
7	361453810
8	345658217
9	381907234
10	364676371
11	345260143
12	345867255
13	366017734
14	364777053
15	345882742
16	353453364
17	345021743
18	345548179
19	358026466
20	363560818
21	345760269
22	336790390
23	364271698

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	**TUTELA**
ACCIONANTE	**JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA**
ACCIONADO	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**
RADICADO	**05001 33 33 023 2022 00044 00**
SENTENCIA TUTELA No.	**019 de 2022**
TEMAS Y SUBTEMAS	**SUBSIDIARIEDAD ACCIÓN DE TUTELA-PROCEDENCIA ANTE LA INEFICACIA DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA-ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEBE TENER EN CUENTA EL MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDANTE-DEBER DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO DE SELECCIÓN SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA- CAUSALES PARA LA EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 SON TAXATIVAS ACUERDO 2019000009546 DE 2019.**
DECISIÓN	**CONCEDE PRETENSIONES.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA identificado con la C.C. 80127070**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVI, en adelante, CNSC-, del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, y de la UNIVERSIDAD LIBRE** con el fin de que se tutelen los derechos constitucionales garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se postuló al cargo de Teniente de Prisiones con OPEC 131244 al interior de la Convocatoria Nº 1356 de 2019 adelantada para proveer las vacantes definitivas en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-.

Señala que aprobó en su totalidad las pruebas establecidas en el Acuerdo Nº 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019 que rige el proceso de selección y que en su artículo 3º estableció la estructura del proceso así:
A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, teniente de Prisiones, Inspector jefe e Inspector:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
4.1 Prueba de Personalidad
4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Medica
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
7. Conformación de Lista de Elegibles.

Refiere que al llegar a la etapa de valoración médica, la cual fue superada con resultado de admitido, según el cronograma, la etapa a seguir para su caso es el *Curso de Capacitación.*

Sin embargo, no fue incluido en el listado que citó a los concursantes al curso pues para este únicamente hay 90 cupos. Al respecto, informa que para el mes de diciembre de 2021 se encontraba en la posición 78 de 116 aspirantes, no obstante su posición fue modificada sin previo aviso y explicación alguna al puesto 101, lo que lo dejó por fuera del curso exigido para continuar en el proceso.

Así mismo, señala que la Comisión en la valoración de antecedentes no tuvo en cuenta la especialización en pedagogía y docencia como posgrados realizados en la Fundación Universitaria del Área Andina.

Lo anterior, a su juicio está violentando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, por lo que solicita la protección constitucional y le sea ordenado a las entidades accionadas proceder con su inclusión en la lista de aspirantes citados al Curso de Teniente de Prisiones, pues el proceso de selección no ha culminado, lo cual ocurrirá solo con la conformación del registro de elegibles.

En igual sentido solicita, se le orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tener en cuenta el estudio de posgrado presentado.

2. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

El Despacho admitió la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del **08 de febrero de 2022** y ordenó el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Providencia en la que además de **negar la medida provisional solicitada,** se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional de todos los concursantes que conforman el listado citatorio para el Curso de Teniente de Prisiones OPEC 131244 de la Convocatoria 1356 de 2019.

Posteriormente, mediante auto del **15 de febrero de 2022** se decretó prueba de oficio consistente en requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se sirviera precisar información acerca de la clasificatoria del accionante al concurso objeto de tutela.

Las accionadas fueron notificadas en debida forma en la misma fecha vía correo electrónico, remitiéndoseles copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma, en el que se le otorgó el término de **dos (2) días** para que diera respuesta a los hechos de la acción y aportara los documentos que acredite sus dichos si a bien lo tuviere.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

3.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**-, en su escrito de contestación argumentó que el requisito de la subsidiariedad de la acción en los términos del artículo 86 de la Constitución Política no está superado, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para dar solución a la controversia que plantea. Y que además no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, lo que convierte al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 en la vía procedente.

Refiere que en efecto, el señor Gómez Villarraga hace parte del proceso de selección de la Convocatoria Nº 1356 de 2019 del INPEC. Misma que se adelanta de conformidad con los preceptos constitucionales y del Acuerdo Nº 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019 modificado por el Acuerdo Nº 2020000002396 del 07 de julio de 2020, que son las normas reguladoras de todo el concurso.

En ese orden, el artículo 3.1 del Acuerdo establece las etapas a seguir en el proceso de selección. Que se han agotado de la siguiente manera:

(i) Verificación de los requisitos mínimos lo que dio como resultado el listado de admitidos y no admitidos.
(ii)Posteriormente, se notificó la aplicación de las pruebas escritas mediante la página web de la comisión. Una vez aplicadas el 09 de julio de 2021 se publicaron los resultados y se les otorgó a los participantes un término de 5 días para que presentaran las reclamaciones que a bien tuvieran.
(iii)Luego de ello, se realizaron las pruebas físico-atléticas cuyos resultados se dieron a conocer el 08 de septiembre de 2021. Y las reclamaciones frente a los mismos se resolvieron el 30 de septiembre de 2021.
(iv)Seguidamente se dio la valoración médica entre los días 19 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021 y se habilitó la plataforma de SIMO para que entre los días 16 y 17 del mismo mes y año los

aspirantes allegaran las reclamaciones que a bien tuvieran. Con base en ello el 19 de noviembre de 2021 se citó a los aspirantes que solicitaron una segunda valoración médica. Y finalmente, las contestaciones a las reclamaciones se publicaron por el Operador Logístico el 06 de diciembre de 2021.

El 31 de diciembre de 2021 se publicó el listado para la citación a los Cursos de Formación, Complementación, y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Establecido lo anterior, frente a la falta de citación del accionante a este curso, indica que el Acuerdo Modificatorio del 07 de julio de 2020, estableció en su artículo 15 los cupos para el Curso de Capacitación, para ascensos, de acuerdo a la proyección definida por el INPEC. Por ello, enfatiza en que los cupos establecidos para el Curso de Capacitación corresponden a 90 y solo fueron citados los aspirantes que de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección obtuvieron los mejores 90 puntajes.

Manifiesta que el accionante al momento de realizar la inscripción al concurso aceptó la totalidad de las reglas con base en la cuales se regiría el mismo.

Finalmente, argumenta que la entidad tiene la obligación de velar por que el proceso de selección se adelante bajo los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia, y celeridad. Por lo que al realizar algún cambio o modificación en el procedimiento se estaría actuando en contra de las reglas del concurso y alterando de manera negativa las garantías de los demás aspirantes.

3.2. El **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-,** solicita su desvinculación del trámite pues carece de competencias legales y funcionales para responder por las pretensiones de tutela.

En ese sentido, argumenta que de conformidad con al Ley 909 de 2004 es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad encargada de establecer los lineamientos y los reglamentos con base en los cuales se llevan a cabo los procesos de selección basados en el mérito.

Seguidamente, esboza algunas generalidades del Acuerdo 2019000009546 del 12 de diciembre de 2019 adelantado para proveer vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.Y que en su artículo 3.1 estableció la estructura del proceso para el Concurso-Curso de Ascenso:

Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe e Inspector:
1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas 4.1 Prueba de Personalidad
4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes
1. Valoración Médica
2. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 3. Conformación de Lista de Elegibles.

Continúa haciendo una transcripción de jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de las nociones definidas en el derecho a la igualdad, y a la importancia de las convocatorias en los concursos de méritos, para hacer énfasis en que la convocatoria es la norma reguladora de todo el proceso y que es obligatoria para todos los agentes que participan en su desarrollo tanto de la administración como concursantes.

Finalmente, señala que la acción de tutela es improcedente pues en la medida que de acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 siempre que se tengan otros mecanismos de defensa la solicitud de tutela debe ser desplazada dada la subsidiariedad con la que se encuentra revestida. Con base en ello, el mecanismo constitucional no procede contra actos administrativos pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la vía ordinaria para dar solución a controversias como la que plantea el hoy accionante, en la que además puede hacer uso de las medidas cautelares que a bien considere.

En estos términos, solicita su desvinculación del trámite y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Finalmente, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su escrito de contestación señaló que la convocatoria al interior de un concurso de méritos es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los aspirantes.

Argumenta que los procesos de selección están basados en el mérito, la libre concurrencia, la igualdad en el ingreso, publicidad, y transparencia, en virtud de los cuales se expidió el Acuerdo que rige la convocatoria en el Proceso de Selección Nº 1356 de 2019, al que se presentó el accionante.

Manifiesta que frente a la inconformidad que presenta el accionante en la valoración de sus antecedentes, la institución en oportunidad anterior había definido la situación al dar respuesta a la reclamación presentada por este aspecto. En ese sentid, determinó para el accionante que no le

asiste razón al exigir que le fuera tenida en cuenta la Especialización en Pedagogía y Docencia, pues el puntaje asignado obedece a los criterios estipulados en el *numeral 4, del modificatorio al Anexo Nº 1 Ascensos.* Con base en ello, el estudio no está relacionado con las funciones del empleo y por lo tanto no es válida una asignación de puntaje por el mismo.

Seguidamente refiere que la acción de tutela es improcedente pues el accionante cuenta con otras vías establecidas para solucionar el debate, como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la que puede poner a consideración del juez competente las irregularidades que considere o la violación de los derechos que a su juicio se ocasionaron con el procedimiento adelantado.

Así, toda vez que lo pretendido por el accionante es la modificación al acto administrativo que citó al curso de capacitación, se concluye que la acción de tutela no debe fungir como mecanismo preferente, pues no se está en presencia de un perjuicio irremediable. Siendo desproporcionado entender que por el mero hecho de no haber sido citado al curso se da la configuración del mismo.

Sumado a lo anterior, considera que frente a la Universidad se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que los servicios contratados por la Comisión Nacional del Servicio Civil iban hasta la consolidación de la información para la publicación de los convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, de lo que se desprende que la institución no hace parte de la relación jurídico sustancial de los hechos y pretensiones que dan origen a esta acción de tutela.

Finalmente, pone de presente que la vulneración de los derechos que alega el accionante es inexistente. Y que lo pretendido por el extremo actor es cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso, mismas que fueron aceptadas al momento de ingreso a la convocatoria. Y enfatiza en que el procedimiento se ha sujetado a los principios rectores que permean el ingreso y ascenso en la carrera administrativa. Por ello, solicita su desvinculación del trámite y declarar por improcedente las pretensiones de tutela.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que la tutela es instrumento ágil, utilizado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero siempre en los términos señalados por la Ley.

Este mecanismo constitucional, opera cuando no se dispone de otro medio para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo ese medio, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, la norma constitucional, al igual que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, determinan la competencia para conocer de la tutela, correspondiendo la misma de acuerdo al estudio del expediente, a este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidades públicas accionadas, así como el particular tutelado y por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos deprecados de los que se pretende la protección constitucional.

4.1. Legitimación en la causa: El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4.2. Problema jurídico. El problema jurídico se centrará en determinar si por ocasionar las entidades accionadas un perjuicio irremediable en los derechos invocados por el señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA al interior de la Convocatoria Nº 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC,** hay lugar a desplazar los medios ordinarios de defensa y conceder las pretensiones solicitadas. O si por el contrario, al no estar superado el requisito de la subsidiariedad de tutela debe declararse la improcedencia de la acción.

<u>4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS</u>

4.3.1. Del carácter subsidiario de la acción de tutela. Es claro que la acción de tutela ha sido tratada reiteradamente por la jurisprudencia como subsidiaria, en virtud que las discrepancias que resulten sobre derechos fundamentales deben ser resueltos por regla general por la vía ordinaria, y solo cuando existe una ausencia en ellas o el mecanismo no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, este principio es establecido desde la misma Constitución Nacional, la cual indica en su artículo 86 que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que (I) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (II) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que con lleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (III) que no exista un mecanismo para su protección, Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94 :

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

De este modo la Corte ha dejado claro que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto exclusivamente reservado para la acción de tutela, ya que la Carta Magna le impone la carga a todas las autoridades judiciales y administrativas, la protección de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación de credo, raza, o distinción social estando todos a un mismo nivel; de esta manera la Corte Constitucional desde sus inicios ha dejado claro que la acción de tutela es subsidiaria y que en ningún momento se puede convertir en la vía ordinaria para la protección de derechos, así quedó establecido en la sentencia T 106 de 1993 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell la cual expresó lo siguiente:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En complemento con lo expuesto el Alto Tribunal Constitucional ha considerado adicionales circunstancias que deben valorarse al momento de someter a control de constitucionalidad temas que versen sobre asuntos pensionales, argumentando que debe analizarse:

"El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración ius fundamental denunciada se prolongue de manera injustificada."[1]

4.3.2.Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela cuando se trata de actuaciones proferidas en concursos públicos de méritos.

De conformidad con los artículos 104 y 138 de la **Ley 1437 de 2011**[2], corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Proceso que le permite a un administrado someter al control judicial la legalidad de un acto administrativo por vicios en su expedición que acarrean como consecuencia una lesión en sus bienes jurídicos y que da lugar al restablecimiento del derecho por parte de la administración cuando en efecto se constata que la actuación no debió surgir a la vida jurídica.

En ese sentido, el artículo 138 de la norma contempla:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma*

[1] Sentencia T-079 -2016.
[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior(…)

Así mismo, este mecanismo ordinario contempla que en cualquier estado del proceso el juez competente puede decretar una medida cautelar de cara a preservar el objeto del debate y la efectividad de la sentencia. Lo que puede ser logrado por medio de una orden de suspensión de la actuación, mantenimiento de una situación, el restablecimiento de las cosas al orden en el que se encontraban, la cesación de una actuación, o la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto, los artículo 229 y 230 ibídem, expresamente consagran que:

"(…) ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento(…)"

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (…)" Negrilla intencional.

Al tenor de estas regulaciones, se tiene entonces que el ordenamiento jurídico colombiano no solo tiene un mecanismo ordinario de defensa por excelencia para atacar la legalidad de un acto administrativo y restablecer el derecho que se sienta lesionado, sino que además antes de llegar a la decisión que finiquite la instancia se tiene la posibilidad de lograr una orden perentoria por medio de la adopción de una medida cautelar, cuyo sustento será precisamente el apremio de la situación o la gravedad del daño al que se pueda ver expuesto el administrado.

4.3.2.1. Ahora bien, cuando las particularidades de una situación expongan al destinatario de los efectos de un acto administrativo a un apremio real e inminente o situación de no retorno, que no puede dar espera siquiera a la adopción de una medida cautelar al interior del proceso contencioso administrativo, es posible erigir a la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata y desplazar la competencia del juez natural. De cara a preservar la integridad de los derechos que están en pugna y de protegerlos de un *perjuicio irremediable.*

Esta consideración ha sido reiteradamente expuesta por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3], que de una manera concisa ha establecido:

(…) Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (…)"

En igual sentido se ha determinado[4] que la excepcionalidad de la tutela para este tipo de situaciones se torna *especialmente estricta,* ya que dada la naturaleza de la actuación que se pretende enervar, validez de un acto administrativo, que está dotado de una presunción de legalidad, la parte que pretenda demostrar que la administración se apartó arbitrariamente de los parámetros en los que debía ajustar su actuación, se ve obligada a demostrar lo pertinente por medio del mecanismo ordinario que tiene el ordenamiento jurídico para ello. Al respecto, el Alto Tribunal ha determinado:

[3] Sentencia T-002 de 2019.
[4] Ver consideraciones expuestas en la Sentencia T-332 de 2018.

"(…) Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa(…)"

No obstante, esta regla general de excepcionalidad, encuentra una especial flexibilización cuando se trata de actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de méritos, pues en estos eventos entran en consideración intereses de raigambre constitucional como lo es el acceso a la función pública. De ahí que cuando el juez de tutela determine la procedencia de un amparo constitucional esté llamado a la verificación rigurosa en torno a si pese a tener la parte la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa y a las medidas cautelares que en ella se ofrece, esta brinde la pertinencia y la eficacia suficiente.

4.3.2.1.2. Lo anterior es así, por cuanto quienes se postulan a un concurso de méritos pueden verse expuestos a situaciones que impliquen la pérdida de la posibilidad de acceder al ejercicio a la función pública, caso en el cual la vía ordinaria no podría ofrecer la pertinencia suficiente para que la parte en efecto, ejerza las competencias propias de esta labor.

En ese sentido, en la **Sentencia T-059 de 2019**, acerca de los factores a tener en cuenta por el juez de tutela a la hora de determinar la procedencia de un amparo constitucional, la Corte Constitucional estableció las siguientes nociones:

(i) si bien las acciones de tutela por regla general, que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de mérito son improcedentes, el juez de tutela debe verificar si las medidas existentes, jurisdicción contencioso administrativo, son eficaces.

(ii) En tratándose de concurso de méritos las vías ordinarias no siempre son eficaces, pues generalmente implica someter al ciudadano que aplicó a un proceso de selección a situaciones como: que la lista de elegibles esté próxima a vencer o que se termine el período del cargo para el cual se concursó. Caso último en el cual, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no podría permitirle a la parte ejercer su cargo, sino que se traduciría en un resarcimiento meramente económico.

(iii) Además de valorar la existencia de un perjuicio irremediable, se debe analizar la eficacia del medio ordinario existente, pues para estas situaciones, debe tener prevalencia la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

4.3.3. Del perjuicio irremediable. La acción de tutela, ampliamente desarrollada fue instituida por la Constitución Política, la cual en su artículo 86 la define como un procedimiento preferente al cual toda persona puede acudir en cualquier tiempo y en todo momento, para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que los mismos se encuentran en amenaza o en peligro inminente de que lo sean.

Igualmente, el inciso 3º de dicho canon precisa que aquella solo prosperará siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable.*

Sobre esta última figura se tiene que la jurisprudencia ha puntualizado su interpretación, estableciendo los parámetros para comprobar cuando se está frente a la misma y como proceder en dicho caso, evento en cual resulta entonces procedente ordenar el amparo en sede de tutela. En ese sentido ha expuso la Corte mediante sentencia **T-471 de 2017**, que el mismo existe *cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

Así mismo en la referida providencia, estableció que para que un perjuicio sea considerado irremediable deben concurrir presupuestos como: **(i) daño inminente que amerite la adopción de medias (ii) urgentes y precisas, por existir la posibilidad de generación de un (iii) daño grave medido por el detrimento material que pudieren estar siendo causado en los derechos fundamentales de una persona, eventos en los cuales resulta (iv) impostergable ordenar un amparo por medio de la acción de tutela con la cual se garantice de manera eficaz la protección de los derechos vulnerados, cumplimiento cabalmente con su finalidad.**

En síntesis, en los términos de la Corte[5] para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deberá entonces analizarse en la situación *la inminencia, la urgencia y la gravedad de los hechos, y la impostergabilidad***.**

[5]Sentencia T-191 de 2010.

Colorario con lo anterior, valga anotar que resulta ser labor del juez constitucional comprobar con los distintos medios de prueba que le son aportados con el escrito de tutela la real y evidente infracción al derecho fundamental de quien lo alega, así como la existencia del perjuicio irremediable en el que eventualmente se encuentra inmerso, cuya carga de la prueba corresponde precisamente a la parte que acude al mecanismo de protección, como quiera que sea cuando el fallador tome una decisión de protección de un derecho fundamental debe hacerlo con la total convicción y certeza de que el derecho invocado está siendo realmente vulnerado. Al respecto la sentencia en comento precisó:

"(…) Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. Subrayas intencionales.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. (…).

5.CASO CONCRETO.

5.1. El señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA** solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales y en consecuencia le sea ordenado a las entidades accionadas proceder con su inclusión en el

listado del **Curso de Capacitación para Ascenso** al interior de la Convocatoria Nº 1356 de 2019, para el cargo Teniente de Prisiones.

5.2. Así las cosas, luego de efectuado el análisis bajo las reglas de la sana crítica y del principio de buena fe constitucional, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, los argumentos de defensa de las entidades accionadas, y los documentos del trámite, en el asunto se tiene por cierto que:

Mediante el **Acuerdo Nº 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019** la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva 96 vacantes *y las que resultaren* del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC[6].

El señor Juan Pablo Gómez Villarraga, hace parte del proceso de selección para el cargo Teniente de Prisiones[7].

Mediante el **Acuerdo Nº 0239 del 07 de julio de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó la convocatoria inicial, por solicitud que efectuare el INPEC[8].

Este último Acuerdo, modificó con su artículo 15 el artículo 27 de la convocatoria inicial. En ese orden, en lo referente a los Cupos para el Curso de Capacitación estableció:

"ARTÍCULO 15º.- Modificar *el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

"ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION.

La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:

1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.

2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.

---

[6] Ver contenido del Acuerdo a fls. 12 a 30 del archivo "02Prueba" de la carpeta "01EscritoTutelayAnexos".
[7] Tal como lo asienten todas las partes del trámite.
[8] Ver Acuerdo en archivo "AcuerdoModificatorio" de la carpeta "SoporteJuanPablo" de la carpeta "04CNSC".

3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así:

DENOMINACIÓN	*CÓDIGO*	*GRADO*	*VACANTES*	*CUPOS A CURSO*
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	*2132*	*0*	*1*	*3*
MAYOR DE PRISIONES	*4158*	*21*	*1*	*6*
CAPITAN DE PRISIONES	*4078*	*18*	*10*	*23*
OFICIAL LOGÍSTICO	*2052*	*6*	*1*	*2*
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	*2053*	*6*	*1*	*2*
TENIENTE DE PRISIONES	***4222***	***16***	***47***	***90***
INSPECTOR JEFE	*4152*	*14*	*35*	*120*

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página www.cnsc.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación.

Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación". Negrillas por fuera del texto original.

El señor Juan Pablo Gómez Villarraga ha superado todas las etapas eliminatorias del proceso obteniendo un puntaje hasta la valoración médica de 24,27[9]. Y el resultado de su valoración médica fue *SIN RESTRICCIONES*[10]

Mediante comunicado Nº 01 de 2022, se convocó a los participantes al Curso- Teniente de Prisiones para el próximo 18 de febrero de 2022, en el que no se incluyó al accionante[11].

Sin la presentación del curso, el accionante no continúa en el proceso pues el mismo es obligatorio para el asenso y para ser parte del Registro de Elegibles.

[9] Tal como lo afirmó la CNSC en respuesta a la prueba de oficio del 15 de febrero de 2022. Consultar Oficio en archivo"09RespuestadeOficio".
[10] Ver Resultado de Valoración Médica a fl. 22 del archivo "RESULTADOVALORACIÓN" de la carpeta "01EscritoTutelayAnexos".
[11] Ver citación en fls. 01 a 05 del archivo "Prueba" de la carpeta "01EscritoTutelayAnexos".

5.3. Así las cosas, el Despacho determina que no solo frente a la pretensión que eleva el accionante de continuar en el proceso de selección de la **Convocatoria Nº 1356 de 2019** el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela está superado, sino que además, hay lugar a emitir una orden de protección constitucional en favor de los derechos fundamentales al debido proceso y a ocupar cargos públicos del accionante, que están siendo aminorados por los agentes de la convocatoria, al trasladar los efectos de la exclusión del proceso, sin que se haya configurado alguna de las causales que el acuerdo estipula para el efecto. Situación que conlleva de manera forzosa a conjurar la vulneración y emitir una orden perentoria de protección, con base en las razones que se amplían a continuación.

5.3.1. Sea lo primero indicar que el requisito de la subsidiariedad de la acción se supera en el caso en concreto, al tener en cuenta que si bien el ordenamiento jurídico tiene establecidas vías ordinarias de solución, como lo sería por ejemplo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta no es idónea, o eficaz para las situación del accionante, por dos principales razones:

(i) en contra del acto que citó a los concursantes al Curso-Ascenso de Capacitación no procede recurso alguno, como expresamente lo estipula el inciso 7º del artículo 15 del Acuerdo Modificatorio 239 de 2020 que indica *Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso;* y

(ii) el actor hace parte de una Convocatoria desde el año 2019 en la que ha superado todas las etapas del proceso, lo que le ha permitido mantener una expectativa de ascenso y de ser parte del registro de elegibles una vez culmine el proceso de selección. Con base en esto, entender que debe acudir a un mecanismo ordinario y someterse a los términos en los que estos se agotan, sería desproporcionado en la medida que no le brindaría una solución perentoria ni actual, pues razonadamente al momento de decidir el asunto, ya la convocatoria habrá fenecido y no se obtendrá el efecto esperado, es decir, tener la posibilidad de ascender al interior del actual proceso de selección que ya está en etapas finales.

Sobre este punto, valga traer a colación lo expuesto, incluso, por el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al determinar que no siempre las vías establecidas para esta jurisdicción ofrecen la eficacia y la pertinencia suficiente para tratar asuntos derivados de concursos públicos de méritos. Al respecto, al estudiar la

procedencia de una acción de tutela en un concurso de méritos por la falta de valoración de antecedentes estimó: [12]

"(…) ***En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas****(…)"* Subrayas del Despacho.

En ese orden, si bien es cierto que la acción de tutela es un mecanismo residual y excepcional, también lo es que su procedencia se justifica ante la ineficacia de los mecanismos ordinarios, de cara a evitar o cesar vulneraciones flagrantes, reales, y actuales en derechos fundamentales. Es decir, ante situaciones de urgencia que pueden generar serias afectaciones en las garantías de un individuo y por ende en las condiciones jurídicas en las realmente debe estar y que se le están privando por causa del actuar de la administración, como ocurre con el señor **Gómez Villarraga,** a quien se le está excluyendo del proceso de selección sin haberse configurado alguna causal para ello, estando justificada su continuidad.

Así pues, en el presente asunto a juicio del Despacho es necesario apelar a las consideraciones de la Corte Constitucional, que encausan a que en tratándose de los derechos involucrados por actuaciones derivadas de un concurso público, en el análisis debe primar la protección del mérito como principio fundante del Estado[13] y por consiguiente admitir la procedencia de la presente acción de tutela. Pues la actuación irregular no solo es evidente, sino que puede causar un perjuicio irreversible en la aspiración actual que tiene el accionante de ascender en la carrera administrativa.

5.3.2. Tal como se estableció el señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** hace parte del proceso de selección que se adelanta en virtud de la Convocatoria 1356 de 2019 para proveer vacantes definitivas del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en el que aspira ascender en el cargo Teniente de Prisiones y para el que se exige realizar el Curso de Capacitación que ofrece la Escuela de Penitenciaria Nacional.

---

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P Susana Buitrago Valencia. Radicación 52001-23-31-000-2010-00021-01. Sentencia del 06 de mayo de 2020.
[13] Ver consideraciones del alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-059 de 2019.

De conformidad con el artículo 93 de la **Ley 407 de 1994**[14], son cursos de capacitación, referido expresamente por el acuerdo de convocatoria, aquellos que:

"ARTÍCULO 93. CLASES DE CURSOS. *Los cursos podrán ser de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización.:(…)*

(…) Son cursos de capacitación los que tienen como finalidad perfeccionar los conocimientos de los funcionarios que aspiran a ascender dentro de la misma, para el ejercicio correcto de su nuevo desempeño"

En ese orden, el artículo 2º del Acuerdo Modificatorio Nº 239 de 2020, al establecer la estructura del proceso, integró como etapa **la realización de dicho curso**, a la que se arriba luego de que los aspirantes superen las 5 etapas anteriores de: Convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (las de personalidad, estrategia de afrontamiento, valoración de antecedentes) y la valoración médica.

Una vez superado a satisfacción el curso, el proceso continúa con el Registro de Elegibles.

"ARTÍCULO 2º.- Modificar *el literal A del numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.
El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO.

A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
4.1. Prueba de Personalidad
4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Médica
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
7. Conformación de Lista de Elegibles".

Por su parte, el artículo 28 del Acuerdo de Convocatoria inicial del 20 de diciembre de 2019, estableció que para ascender en los empleos de la

[14] Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Carrera Penitenciaria es obligatorio haber realizado el Curso de Capacitación:

"ARTICULO 28.- DEL CURSO DE CAPACITACION. *Para ascender en los empleos de Carrera Penitenciaria ofertados en esta Convocatoria y ejercer las funciones correspondientes, es de obligatorio cumplimiento haber cursado y aprobado el Curso de Capacitación que, para este efecto, dictara la Escuela Penitenciaria Nacional a los aspirantes convocados y ocupar un puesto de merito en la Lista de Elegibles que permita ser nombrado, de acuerdo al numero de vacantes por cada grade y empleo"*

Finalmente, el artículo 6º del Acuerdo Modificatorio, estableció que son causales de exclusión del proceso de selección para el cargo al que aspira el accionante las de:

"ARTÍCULO 6º.- Modificar *los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:*

(…) 7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

7.2.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica. 12. No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Capacitación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
19. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas(…)"

5.3.2.1. De este modo, al cotejar las reglas transcritas con la situación del accionante, se concluye que se está dando aplicación a los efectos de la exclusión del proceso, sea dicho de paso, dando cabida a la *máxima sanción eliminatoria,* sin que se haya configurado alguna de las causales para ello. En la medida que el señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** superó la totalidad de etapas, hasta la valoración médica, sin incurrir en alguna de las causales para ser excluido del proceso.

Sin embargo, en la conformación del listado, no se tuvo en cuenta esta condición. Y si bien la misma se consolidó con los mejores 90 puntajes, el Acuerdo de la convocatoria, no estableció que sería una causal de exclusión y por ende no seguir a la etapa siguiente, que es el Registro de Elegibles, no ser parte de los cupos asignados para el Curso-Ascenso de Capacitación. Lo que conlleva a concluir que al dejar por fuera al accionante, quien ha superado todas las etapas eliminatorias como lo asiente la Comisión Nacional del Servicio Civil y obtuvo una valoración médica sin restricciones, se le están imponiendo los efectos más negativos del proceso, sin haber incurrido en alguna causal para no seguir siendo parte de la convocatoria.

Esta situación, equivale a concluir que aunque el accionante cumplió con su obligación de superar las etapas y los requisitos que se le exigieron en el acuerdo para llegar hasta la realización efectiva del curso, la entidad responsable de la convocatoria incumple con su obligación de garantizar el mérito, al dejar por fuera a un aspirante que no se ha hecho acreedor de la exclusión, con lo que violenta de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos, pues se le está impidiendo continuar en el proceso de manera injustificada.

Es importante precisar que al dejar por fuera al accionante del listado, se genera una situación de contradicción. Ya que a pesar de que se le exige de manera obligatoria la presentación del Curso-Ascenso de Capacitación, no se le permite la realización del mismo. Pese a haber superado y adquirido en los términos del acuerdo, el derecho a su presentación.

Así pues, al tener en cuenta que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la aplicación de las normas sobre la carrera administrativa, tiene la de *tomar las medidas y acciones necesarias para*

garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad[15]*,* le es exigible que en cumplimiento de las reglas de la convocatoria siga garantizando la permanencia del accionante en el proceso y que no sea excluido si no se configuran alguna de las **causales taxativas** para aplicar la consecuencia máxima de eliminación.

Ahora, si bien el artículo 15 del Acuerdo Modificatorio contempló que los cupos para el Curso-Ascenso de Capacitación corresponde a 90, del mismo no se extrae que sean inmodificables. Por el contrario, su parágrafo permite que ante un empate sean llamados todos los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje. Y si bien el puntaje del accionante está por debajo del convocado Nº 90, resulta completamente lesivo a la posibilidad del ascenso de la carrera administrativa, la exclusión del participante cuando ha superado a satisfacción todas las etapas eliminatorias del proceso, luego no hay lugar a que sea descartado hasta este momento.

A juicio del Despacho, la consideración fundante al interior de todo el proceso de selección que debe tener la Comisión Nacional del Servicio Civil <u>son el cumplimiento efectivo del mérito y de la igualdad</u>, este último como principio rector de la función administrativa. Lo que se traduce en que si el accionante no ha incurrido en causales de exclusión, al igual que ocurre con los convocados a curso, le es obligatorio seguir garantizando la continuidad en la convocatoria.

Recuérdese que la carrera administrativa, ha sido definida como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y por ende, hacen parte de aquella los principios que componen nuestro modelo estatal[16]. Así, desconocerla, en este caso, privar al accionante de su continuidad para el ascenso sin haber incurrido en causales de eliminación, se traduce como lo ha determinado la Corte Constitucional, en una actuación contraria a los fines estatales, el derecho a la igualdad, al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos[17]. Así mismo, al ser parte de la **función administrativa** la obligación de cumplir los fines del Estado, garantizar la continuidad en el proceso y por ende la carrera administrativa del accionante, de ninguna manera podría traducirse en

---

[15] Literal h artículo 12 de la Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

[16] Tal como lo admitió la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009 al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2008, que suspendía la vigencia del artículo 125 de la Constitución durante 3 años.

[17] Sobre la importancia de la carrera administrativa y las consecuencias de su desconocimiento en Sentencia SU 446 de 2011 indicó: "(…) *el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso(…)"*

una trasgresión de las normas que rigen la convocatoria. Por el contrario, es la actuación que se adecúa a su obligación de garantizar el mérito, la igualdad, y el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, es pertinente hacer énfasis en la obligatoriedad de la entidad responsable de un proceso de selección, en este caso la CNSC, de cumplir estrictamente las reglas de su convocatoria, máxime en lo concerniente a la exclusión de un participante. De tal suerte que cuando con los efectos de una actuación, como lo fue citar al Curso-Ascenso de Capacitación, se excluya a un participante sin que se haya configurado alguna de las causales taxativas que la misma entidad estipuló, está llamada a la verificación de la situación y en cualquier caso, garantizar la permanencia cuando no se ha incurrido en causales de eliminación.

Acerca de la importancia de la convocatoria, lo que implican sus reglas que son inmodificables y obligatorias en el proceso de selección, la injerencia que tiene en los principios de buena fe y confianza legítima de los concursantes, la Corte Constitucional en sentencias del año 2011 consideró:

"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. ***La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes****.*

*En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "****respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada****.(…)*[18]*"* Negrillas intencionales.

(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración*. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.*** *(…) Solo en*

[18] Sentencia SU446 de 2011.

casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas(…)·[19] Negrillas intencionales.

6. Con todo lo anterior y en respuesta al problema jurídico planteado el Despacho concluye que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al excluir al señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** del proceso de Selección Nº 1356 de 2019, habiéndose superado todas las etapas eliminatorias y por ende habiendo obtenido el derecho a presentar el Curso-Ascenso de Capacitación, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a cargos públicos del accionante, lo que conlleva a conceder el amparo solicitado.

7.Finalmente, pretensiones valoración de antecedentes, el Despacho no advierte causal de vulneración, pues la situación fue definida en la oportunidad debida por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, quien argumentó con base en los Acuerdos que rigen el proceso la imposibilidad de tener en cuenta el estudio. En cualquier caso, la vulneración que se halló proviene y se sostiene al margen de esta circunstancia. Pues proviene de un hecho en el que dicha calificación no tiene efectos. El quebranto, como se explicó deviene de excluir al accionante del proceso sin haberse configurado alguna de las causales del artículo 7.2 del Acuerdo Nº 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 239 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS del señor JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRGA identificado con la cédula de ciudadanía 80.127.970.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- a que garantice la continuidad en el proceso de Selección Nº 1356 de 2019, para proveer vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**-, del señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA**, hasta que se configure alguna de las causales taxativas de exclusión del

[19] Sentencia T-682 de 2011.

artículo 7.2 del Acuerdo Nº 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 239 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en conjunto con el I**NSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-**, permitan el ingreso al Curso-Ascenso de Capacitación que dará inicio el próximo 18 de febrero de 2022, en igualdad de condiciones a los concursantes ya convocados.

CUARTO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de la presente sentencia en su portal web.

QUINTO. SE ORDENA AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- notificar a los convocados al Curso-Ascenso de Capacitación el contenido de esta providencia.

SEXTO. Se aclara de ninguna manera los efectos de esta decisión pueden causar modificación en los puestos ya asignados a los demás participantes enlistados.

SÉPTIMO: En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J, en especial en materia de acciones de tutela las impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo electrónico institucional, esto es, al correo: adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Si no fuere impugnado este fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0239 DE 2020
07-07-2020

20201000002396

"Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del ***Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019****, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del* ***Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC****-,* ***Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia****".*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en la Sentencia C-1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**-, identificado como ***Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia***.

El parágrafo 1 del artículo 1 del **Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019**, previó que: *"Para el empleo Dragoneante las vacantes que se oferten en el proceso de selección están sujetas a la aprobación de ampliación de la planta de personal del INPEC que realice el Ministerio de Justicia y del Derecho"*.

Mediante oficio radicado No. CNSC 20206000380492 del 10 de marzo del 2020, el INPEC informó que a través del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se amplió la planta de personal del INPEC y solicitó la modificación del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, requiriendo **adicionar para el Cuerpo de Custodia, mil quinientas (1500) vacantes** del empleo denominado **Dragoneante Código 4114 Grado 11,** y aclarar que el cargo de **Inspector Código 4137 Grado 13** no hace parte del proceso de selección y **ajustar la prueba de Valoración de Antecedentes** para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de Ascenso.

Por otra parte, el INPEC solicitó a través del radicado No. 20206000586432 del 27 de mayo de 2020, que para el ingreso a la fase de cursos se tengan en cuenta los cupos conforme a la proyección definida por la entidad.

A su vez, mediante radicado bajo el consecutivo No. 20206000596652 del 06 de junio de 2020, el INPEC solicita modificar los parágrafos que hacen referencia a las nuevas valoraciones médicas, que surjan en el desarrollo de los cursos de la Escuela Nacional Penitenciaria, las cuales quedaran a cargo del INPEC.

Adicionalmente, a la solicitud realizada por el INPEC y acogiendo las decisiones adoptadas recientemente en sala plena, se hace necesario modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del **Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del citado Acuerdo, en concordancia con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015[1], el cual establece:

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."*

> *"(…) Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio".*

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 10 del acuerdo mencionado, señala que *"Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC".*

Con fundamento en lo anterior y en aplicación de los principios que reglamentan la administración, particularmente el control en sede administrativa, el cual permite la revisión de los actos administrativos, su modificación, aclaración o revocación y en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a modificar el Acuerdo No. CNSC-20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, derivado de la solicitud y justificación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

El presente Acuerdo fue aprobado por la CNSC en sesión de Sala Plena del día 07 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 1° del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.*** *Convocar a proceso de selección, para la provisión definitiva de mil quinientas (1500) vacantes del empleo de dragoneantes y noventa y seis (96) vacantes para los empleos de ascensos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia a que hace referencia el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes a la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia".*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Hace parte integral del presente Acuerdo, los Anexos que contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y sus Anexos son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

ARTÍCULO 2º.- Modificar el literal A del numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.*** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*
>
> ***3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO.***
>
> ***A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe:***
>
> *1. Convocatoria y Divulgación*
> *2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
> *3. Verificación de Requisitos Mínimos*
> *4. Aplicación de pruebas*
> *4.1. Prueba de Personalidad*
> *4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento*
> *4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes*
> *5. Valoración Médica*
> *6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)*
> *7. Conformación de Lista de Elegibles".*

ARTÍCULO 3º.- Modificar el artículo 4 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 4.- PERÍODO DE PRUEBA.*** *La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del Decreto 407 de 1994, *"Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", Quien sea ascendido en las condiciones indicadas, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba".*

ARTÍCULO 4º.- Modificar el artículo 5 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 5.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCION.***
>
> - *Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios*
> - *Decreto Ley 407 de 1994*
> - *Ley 1960 DE 2019*
> - *Decreto Ley 760 de 2005*
> - *Decreto 1083 de 2015*
> - *Ley 1033 de 2006*
> - *Acuerdo No. 0165 de 2020*
> - *Resolución No. 2346 de 2007*, "Por el cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales"
> - *Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC*
> - *Resolución 4124 de 2019 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC.*
> - *Resolución 1085 de 2020 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019" y la que reglamente los requisitos exigidos para los Dragoneantes, Distinguidos y Suboficiales, que acrediten título profesional reconocido por el ICFES que aspiren ascender el cargo de Teniente y dragoneantes y distinguidos que acrediten título universitario tecnológico reconocido por el ICFES que aspiren a acceder al cargo de inspector, en virtud del artículo 137 del Decreto Ley 407 de 1994 y se deroga la Resolución 3230 del 27 de julio de 2011"*
> - *Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 ''Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe"*
> - *Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015, "Por la cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiografico e inhabilidades médicas, para los empleos de cuerpo de custodia y vigilancia CCV INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de Dragoneante y la versión 2 para los cargos de Ascensos".*
> - *El presente Acuerdo y demás normas concordantes.*

ARTÍCULO 5º.- Modificar el numeral 3 del literal A y numeral 3 del literal B del Parágrafo del artículo 6 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 6.- FINANCIACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:*
>
> ***A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:***
>
> *(…)*
> *3. Aplicación de la valoración médica, la cual tiene un costo* ***aproximado*** *de* ***cuatro cientos cincuenta y nueve mil seiscientos siete pesos M/cte. ($459.607).***
> *(…)*

B. Para Dragoneante:

(…)
3. Aplicación de la valoración médica, la cual tiene un costo ***aproximado*** *de* ***setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos M/cte. ($781.142).***
(…)"

ARTÍCULO 6º.- Modificar los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

7.1 REQUISITOS DE PARTICIPACION.

7.1.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
2. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.*
3. *Encontrarse inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa del Sistema Específico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.*
4. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan aI momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Concurso - Curso de Ascenso de méritos.*
5. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.*
6. *Registrarse en el SIMO.*
7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

(…)

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

7.2.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.*
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
6. *Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*
8. *Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.*
9. *Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.*
10. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
11. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica.*
12. *No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
13. *No superar el Curso de Capacitación.*
14. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
15. *Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.*
16. *Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
17. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.*

18. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*
19. *Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.*

7.2.2 Para Dragoneantes.

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC.*
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos u otras irregularidades en el proceso de selección.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*
8. *Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.*
9. *Ser calificado con restricción en la Valoración Médica*
10. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
11. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.*
12. *No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
13. *No superar el Curso de Formación o Complementación.*
14. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
15. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o por quien éste autorice sin importar el momento en que se encuentre el Proceso de Selección.*
16. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
17. *Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
18. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.*
19. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 21 del presente Acuerdo.*
20. *Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores, de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.*

PARÁGRAFO 2: *En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz".*

ARTÍCULO 8º.- Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes que se convocan para el presente proceso de selección, son los siguientes:*

8.1 Para la modalidad de Concurso - Curso de Ascenso para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:

DENOMINACIÓN	*CÓDIGO*	*GRADO*	*VACANTES*
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	*2132*	*00*	*1*
MAYOR DE PRISIONES	*4158*	*21*	*1*
CAPITAN DE PRISIONES	*4078*	*18*	*10*
OFICIAL LOGISTICO	*2052*	*06*	*1*
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	*2053*	*06*	*1*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
TENIENTE DE PRISIONES	4222	16	47
INSPECTOR JEFE	4152	14	35
TOTAL CUSTODIA Y VIGILANCIA			**96**

Nota: *Se aclara que el empleo de "Inspector" no hará parte del proceso de selección.*

8.2 OPEC Dragoneantes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CURSO
DRAGONEANTE	4114	11	1000	Complementación
			500	Formación Hombres
TOTAL			**1500**	

PARÁGRAFO 1: *La OPEC que forma parte del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

PARÁGRAFO 3: *Los empleos serán ofertados con la indicación respecto a su dependencia "donde se ubique el cargo"-, lo que indica que, una vez se conformen las listas de elegibles, la Dirección General del INPEC designará el lugar del Territorio Nacional donde se requiere el empleo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 183 del Decreto Ley 407 de 1994".*

ARTÍCULO 9º.- Modificar el artículo 11 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO 11.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES*. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 de los Anexos del presente Acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen y adicionen".*

ARTÍCULO 10º.- Modificar el artículo 16 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 16.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.
Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

16.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO.

16.1.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de Personalidad	Eliminatoria	NA	Apto / No Apto
Prueba de Estrategias de Afrontamiento	Clasificatoria	25%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	25%	NA
Curso de Capacitación	Eliminatorio/Clasificatorio	50%	70/100

16.1.2 Para Comandante Superior de Prisiones:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de Competencias Laborales	Eliminatoria	NA	Apto / No Apto
Prueba de Inteligencia Emocional	Clasificatoria	20%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	NA
Curso de Capacitación	Eliminatorio/Clasificatorio	50%	70/100

16.2 DRAGONEANTE.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de Personalidad	Eliminatoria	NA	Apto/No Apto
Prueba de Estrategias de Afrontamiento	Clasificatoria	30%	NA
Prueba Físico-Atlética	Eliminatorio/Clasificatorio	20%	70/100
Curso de Formación o Complementación	Eliminatorio/Clasificatorio	50%	70/100

PARÁGRAFO: *Para los Cursos de Capacitación Formación o Complementación y para la Prueba Físico-Atlética, el carácter Clasificatorio aplica para los aspirantes que tengan la calificación aprobatoria estipulada en las tablas establecidas en el presente artículo".*

ARTÍCULO 11º.- Modificar el artículo 17 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 17.- PRUEBAS ESCRITAS. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas se encuentran definidas en los Anexos Nos. 1 y 2 del presente Acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen y adicionen".*

ARTÍCULO 12º.- Modificar el artículo 19 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 19.- PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas se encuentran definidas en el Anexo No.1 del Acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen y adicionen".*

ARTÍCULO 13º.- Modificar el artículo 21 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21. PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación se encuentran definidas en los Anexo No. 2 del Acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen".*

ARTÍCULO 14º.- Modificar el artículo 23 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23.- VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS. *Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de Valoración Médica y Establecimiento de Inhabilidades Médicas se encuentran definidas en los Anexos Nos.1 y 2 del acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen y adicionen".*

ARTÍCULO 15º.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION. *La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:*

1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.

2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.

3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación ***hasta*** *los siguientes cupos por cada empleo así:*

DENOMINACIÓN	***CÓDIGO***	***GRADO***	***VACANTES***	***CUPOS A CURSO***
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	*2132*	*0*	*1*	*3*
MAYOR DE PRISIONES	*4158*	*21*	*1*	*6*
CAPITAN DE PRISIONES	*4078*	*18*	*10*	*23*
OFICIAL LOGÍSTICO	*2052*	*6*	*1*	*2*
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	*2053*	*6*	*1*	*2*
TENIENTE DE PRISIONES	*4222*	*16*	*47*	*90*
INSPECTOR JEFE	*4152*	*14*	*35*	*120*

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página www.cnsc.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación.

Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO: *En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación".*

ARTÍCULO 17º.- Modificar el Parágrafo 2 del artículo 32 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 32.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE-ASPIRANTE. *La calidad de estudiante-aspirante se perderá por las siguientes causales:*

(…)
PARÁGRAFO 2: *En el evento que se encuentre alguna novedad sobre la capacidad médica y/o psicofísica del aspirante durante el curso, de acuerdo a las establecidas como inhabilidades médicas en las Resoluciones Nos. 005657 del 24 de diciembre de 2015 y 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC que adoptan los profesiogramas, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC realizará una nueva valoración médica que atienda los mismos criterios aplicados dentro del proceso de selección para la misma; con base en el resultado obtenido, informará del mismo a la CNSC, quien determinará el inicio de actuación administrativa tendiente a definir la permanencia o exclusión del aspirante".*

ARTÍCULO 18º.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 35. *La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.*

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a Curso de Formación o Complementación, ***hasta*** *los siguientes cupos por cada curso así:*

DENOMINACIÓN	***CÓDIGO***	***GRADO***	***VACANTES***	***CUPOS A CURSO***
DRAGONEANTE - Complementación	*4114*	*11*	*1000*	*2000*
DRAGONEANTE - Formación Hombres	*4114*	*11*	*500*	*1200*

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en el sitio web www.cnsc.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de formación o complementación

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO: *En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación".*

ARTÍCULO 19º.- Modificar el Parágrafo 2 del artículo 41 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 41.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE-ASPIRANTE. *La calidad de estudiante-aspirante se perderá por las siguientes causales:*

(…)

PARÁGRAFO 2: *En el evento que se encuentre alguna novedad sobre la capacidad médica y/o psicofísica del aspirante durante el curso, de acuerdo a las establecidas como inhabilidades médicas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC que adopta el profesiograma, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC realizará una nueva valoración médica que atienda los mismos criterios aplicados dentro del proceso de selección para la misma; con base en el resultado obtenido, informará del mismo a la CNSC, quien determinará el inicio de actuación administrativa tendiente a definir la permanencia o exclusión del aspirante".*

ARTÍCULO 20º.- Modificar el artículo 50 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 50.- PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES. *El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operara de pleno derecho.*

PARÁGRAFO: *Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que esta determine".*

ARTÍCULO 21º.- Modificar el artículo 51 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"ARTICULO 51.- SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad, podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto y el artículo 184 del Decreto 407 de 1994".*

ARTÍCULO 22º.- Las modificaciones realizadas a través del presente acto administrativo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO 23º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 07-07-2020

FRIDOLE BALLÈN DUQUE
Presidente

Proyectó: Irma Ruiz / Yeberlin Cardozo
Revisó: Gustavo Vélez / Wilson Monroy
Revisó: Miguel Ardila / Clara Pardo/